

DECRETO 15/1993, de 9 de febrero, por el que se establece las condiciones de agricultor a título principal y de explotaciones singulares.

La Ley 6/1992 de 26 de noviembre, de Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares establece en sus artículos 1 y 2 las condiciones que deben reunir los titulares de explotaciones agrarias o estas mismas, para ser consideradas como Agricultores a Título Principal (ATP) o como Explotaciones Calificadas de Singular respectivamente (ECS), y la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

En virtud de ello, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de fecha 9-2-93 tengo a bien,

DISPONER:

Artículo 1.º.—La condición de ejercer la actividad principal en el sector agrario llevará implícito, para su acreditación, el estar en posesión de la cartilla de la Seguridad Social bien como trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) o de trabajador autónomo del Régimen General de la Seguridad Social (Rama Agraria), con antigüedad superior a seis meses y al corriente de pago de las cuotas mensuales correspondientes.

Artículo 2.º.—La renta base para determinar los límites del punto 1 del artículo 1.º y punto 2 del artículo 2.º, así como los ingresos brutos a que hace referencia el punto 1 del artículo 2.º de la Ley 7/92 serán deducidos como media de los datos que figuren en la declaración de la renta de las personas físicas del sujeto correspondiente de los tres últimos períodos impositivos, salvo en agricultores que inicen la actividad que sólo se contabilizará las últimas declaraciones si las hubiese, pudiendo exigir en este caso declaración estimada de ingresos y gastos para al menos las dos campañas siguientes.

Artículo 3.º.—La calificación de explotación, o su renovación, se llevará a efectos por la Consejería de Agricultura y Comercio previa petición del titular de la misma y siempre que ésta esté inscrita y actualizada en el Registro de Explotaciones de la propia Consejería.

Artículo 4.º.—La calificación de explotación singular tendrá validez permanentemente siempre que persistan las condiciones exigibles.

La pérdida de la calificación requerirá al menos de dos años para su renovación.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: La Consejería de Agricultura y Comercio en el marco de sus competencias dictará las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 16/1993 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de ayudas para las inversiones que se realicen en las industrias agrarias de Extremadura.

La reforma de la Política Agraria Comunitaria y el nuevo contexto en el que se ha de producir el desarrollo del Sector Agrario Extremeño, han motivado la promulgación de una serie de leyes Agrarias por parte de la Junta de Extremadura.

De éstas, la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña y la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias de Extremadura, contemplan la concesión de subvenciones a fondo perdido y subsidiación de intereses de créditos, todo ello, para las inversiones que se realicen en las Industrias Agrarias de Extremadura.

La Ley 4/1992, de 26 de noviembre, permite alcanzar una mayor eficacia en la consecución de los objetivos perseguidos, de tal manera que puedan complementarse las ayudas concedidas por otros organismos públicos con las establecidas en este Decreto. Por otro lado las normas vigentes para este tipo de ayudas fueron redactadas en consonancia con normas legales nacionales o comunitarias que han desaparecido o sustituido, y es en consecuencia necesaria la adaptación del marco actual de ayudas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de febrero de 1993, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO:

Artículo 1.—El presente Decreto tiene como objetivo fijar las líneas de ayuda económica a la implantación, modernización y ampliación de industrias agrarias radicadas o a radicar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En particular, se considerará también como modernización de una industria la implantación de sistemas productivos que eviten el deterioro del medio ambiente.

Artículo 2.—

2.1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el presente Decreto, las personas físicas o jurídicas que promuevan inversiones en industrias agrarias dentro de algunos de los sectores subsiguientes contemplados en el artículo 9.º de la Ley 4/1992, y en aquellos que se determinen por Decreto.

2.2. Tendrán la consideración de prioritarias las inversiones que se refieran a las actividades expresadas en los artículos 15.º, 29.º, 35.º y 63.º de la Ley 5/1992, y aquellos otros que también se determinen por Decreto.

2.3. Los criterios utilizados para seleccionar las inversiones subvencionables dentro de las referidas en los artículos 2.1. y 2.2 serán los mismos que los contemplados en el R.D. 1.462/1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el último program sectorial aprobado por la C.E.E. conforme a las disposiciones de los Reglamentos (C.E.E.) 866/90, 867/90 y 4.042/89.

2.4. Excepcionalmente, cuando el proyecto a subsidiar sea promovido por Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y Proyecto sea declarado de interés regional por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura podrán recibir un tratamiento especial.

Artículo 3.—

3.1. Para las actividades referidas en el artículo 2.º apartado 2.º, las ayudas previstas consistirán en:

a) Una subvención económica sobre el valor de la inversión a realizar de hasta un 30%.

b) Una subsidiación de los intereses de los créditos necesarios para la ejecución de las inversiones con un máximo de 5 puntos de interés.

3.2. Para las actividades prioritarias contempladas en el Artículo 2

apartado 2.2. una subvención adicional sobre el valor de la inversión de hasta un 10%.

3.3. Las ayudas establecidas en los artículos 3.1 y 3.2 del presente Decreto serán complementarias de las concedidas por los siguientes organismos:

— Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en aplicación del Real Decreto 1.462/1986.

— Ministerio de Economía y Hacienda, en aplicación de la Ley 50/1985.

— Fondo Europeo de Orientación y Hacienda, en aplicación de la Ley 50/1985.

— Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria R.º (C.E.E.)866/90.

— Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria R.º (C.E.E.)867/90.

— Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria R.º (C.E.E.)4.042/89.

3.4. A los efectos de las ayudas establecidas en los artículos 3.1. y 3.2.:

— La subvención total concedida sumando la de los apartados 3.1. a), 3.2., la subvención neta equivalente del 3.1. b), y la otorgada por las líneas de subvención especificadas en el artículo 3.3. al mismo proyecto, no podrá superar en ningún caso el porcentaje del coste total de la inversión establecido en el R.º (C.E.E.) 2.052/88 para las zonas incluidas en el objetivo núm. 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

El cálculo de la subvención neta equivalente correspondiente a la subsidiación de intereses referida en el artículo 3.1. b), se realizará actualizando a la fecha de concesión de la ayuda, el valor de las cantidades a percibir en cada momento, a una tasa de actualización similar al interés final resultante tras considerar la subsidiación.

— Quedan excluidas las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliarios, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, I.V.A. u otras tasas recuperables por el beneficiario y vehículos. No obstante, se incluirán aquellos equipos informáticos o de comunicaciones que sean directamente necesarios para regular los procesos de fabricación de la industria, así como las

máquinas especiales de recolección y los vehículos de transporte que sean específicos para la industria en cuestión, siempre que sean propiedad de la misma.

— El importe del crédito máximo subsidiable referido 3.1. b) se obtendrá restando de la inversión total objeto de ayuda, el 25 % considerado de recursos propios del beneficiario y las subvenciones obtenidas de cualquier Administración Pública.

3.5. Los Proyectos que reciban el tratamiento expresado en el Artículo 2.º apartado 2.4. recibirán una subvención de hasta el 30 % del coste de los mismos, y una subsidiación de intereses en los créditos suscritos para financiar el coste restante, siempre que éstos se realicen al amparo de los convenios que, en las Entidades Financieras, concierte la Junta de Extremadura; deberán tener un plazo de amortización entre 10 y 15 años, y la subsidiación será en una cuantía tal que haga suponer al empresario un coste real máximo de los intereses del 4 %.

Artículo 4.—Para la concesión de las ayudas establecidas en el presente Decreto serán necesarios los siguientes requisitos.

— Solicitarla en Instancia dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, acompañando documentación de tipo técnico, contable, fiscal y de seguridad social, que la Consejería de Agricultura y Comercio determine mediante Orden.

— No encontrarse iniciadas las inversiones antes de la fecha de presentación de la solicitud.

— Hallarse inscrita en el Registro de Industrias Agrarias y encontrarse actualizada la inscripción en el mismo, o bien, tener solicitada dicha inscripción o actualización con anterioridad a la solicitud de la subvención.

— Comprometerse a facilitar la información que le sea solicitada por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 5.—

5.1. Las ayudas se concederán por Resolución del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

5.2. El coste de la acción se imputará con cargo al Programa 712E «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» y al Programa 531A «Mejora de Infraestructura Agraria» de los Presupuestos Vigentes de la Consejería de Agricultura y Comercio.

5.3. La concesión de ayudas se entenderá condicionada a la asistencia de disponibilidades presupuestarias en la aplicación correspondiente.

5.4. Las ayudas serán destinadas a la finalidad para la cual fueron concedidas procediéndose de oficio a su revocación en caso con-

trario y al ingreso de las cantidades abonadas, para lo que se dispondrá de potestad de Derecho Público.

Artículo 6.—

La Administración resolverá expresamente la petición de ayuda en el plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente se entenderá desestimada la petición.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se declara en vigor la Orden de 1 de junio de 1988 de la Consejería de Agricultura y Comercio que establece normas de apoyo al fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de Extremadura quedando modificada y ampliada en cuanto a los límites, en las condiciones establecidas en el artículo 3.º del presente decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA:

Los expedientes iniciados con normativa anterior y no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto, se adaptarán de oficio y se resolverán de acuerdo con el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA:

Queda derogado el Decreto 36/1992 de 28 de febrero de la Consejería de Agricultura y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 9 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO